

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, viernes 6 de Julio de 1894.

Número 154

ADMINISTRACION:  
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

## CALENDARIO.

JULIO.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Vier. 6. Sta. Lucía y san Severino, mrs; sta. Dominga, vg. y mr.; san Lómulo, ob.

En los primeros ocho días del entrante Julio debe pagarse el abono á "La Gaceta", correspondiente al tercer trimestre de este año.

Pasado ese término, se tendrá por retirados á los suscritores que no hubieren pagado.

San José, 21 de Junio de 1894.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO. Dictamen.

### SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA. Exposición y proyecto.

CARTERA DE GOBERNACION. — Acuerdo N. 80. Hace nombramiento.

CARTERA DE POLICIA. Acuerdo N. 32. Aprueba un permiso y nombra en reposición.

CARTERA DE FOMENTO. Circular.

### DOCUMENTOS VARIOS.

GOBERNACION. Documentos defectuosos.

MARINA. — Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL. Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL. — Edictos.

### REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

## SECCION OFICIAL.

### PODER LEGISLATIVO.

### CONGRESO CONSTITUCIONAL.

El debate últimamente ocurrido y cuya resolución está aún pendiente, á propósito de la doctrina establecida por el artículo 68 de nuestra Carta Fundamental, justifica plenamente la presentación del adjunto proyecto de reforma que tenemos la honra de someter á la deliberación del Congreso.

Emanado el referido artículo de antiguas Constituciones que consagraban el principio de la inmunidad civil, hoy justamente desterrado de casi todos los Códigos Constitucionales del mundo, es en nuestra Constitución nota discordante, si no con todos los principios en ella establecidos, sí con los buenos principios de Derecho Público y con la sana doctrina moderna.

Creemos, pues, digno de especial atención y de buen éxito el adjunto proyecto que tiende á proscribir totalmente una teoría envejecida y que reglamenta además todo lo que se relaciona con un privilegio, que si bien indispensable, debe por lo menos estar perfectamente definido.

Proscribir lo vicioso, definir y reglamentar lo que en esta materia deba subsistir, tal es nuestro propósito.

El Congreso, &

Decreta la siguiente reforma constitucional. El artículo 68 de la Constitución se leerá como sigue:

1.º El diputado no es responsable, sino ante el Congreso, de las opiniones y votos que emita en el seno de la Cámara. Sin embargo, si hiciere imprimir ó publicar sus discursos podrá ser perseguido ante los Tribunales de Justicia como cualquier otro individuo, por los abusos de la libertad de imprenta, siempre que se observen los requisitos establecidos en este artículo.

2.º El diputado, mientras dure su mandato, no podrá ser llamado á prestar servicio militar ni al desempeño de ningún cargo concejil.

3.º El diputado goza de inmunidad con arreglo á las siguientes prescripciones:

a) Durante las sesiones ordinarias ó extraordinarias no podrá ser acusado, procesado ó arrestado por motivo criminal ó de Policía (salvo que fuere sorprendido en flagrante delito que merezca pena de reclusión ú otra más grave) sino cuando el Congreso, con examen del caso, declare haber lugar á formación de causa y le suspenda de sus funciones.

b) Fuera de sesiones tampoco podrá ser arrestado por motivo criminal ó de policía (salvo el caso figurado en el párrafo anterior) sino cuando la Comisión Permanente declare haber lugar á formación de causa y lo suspenda de sus funciones.

c) Sorprendido el diputado en flagrante delito que merezca pena de reclusión ú otra más grave, el juez dará cuenta, dentro de las veinticuatro horas posteriores al arresto, al Congreso ó la Comisión Permanente para que decida si hay lugar á formación de causa.

En caso negativo el diputado será puesto en libertad inmediatamente.

d) Siempre que el Congreso ó la Comisión Permanente en su caso, declare haber lugar á formar causa á un diputado, pondrá á éste á la disposición del Tribunal competente para su juzgamiento. Si fuere condenado por delito cuya pena apareje pérdida del cargo, se tendrá el puesto por vacante. En todo otro

caso, lo conservará el diputado y lo recobrar á, si aún durare el período de su mandato.

e) Tampoco podrá el diputado, sin permiso del Congreso ó de la Comisión Permanente, ser arrestado por ningún motivo civil; pero si fuere declarado en estado de quiebra, el juez avisará inmediatamente al Congreso ó á la Comisión Permanente para que se declare vacante su puesto.—Victor Orozco.—M. Argüello de Vars.—Ramón Loría Iglesias.—Emiliano Fernández.—Andr. Sáenz.—Moisés Rodríguez. Ezequiel Martínez.—Jqn. Aguilar.—Franc. J. J. nesta.—Manl. L. Brenes.—Leonidas Pacheco. Enrique Solera h.—R. E. Alvarado.—N. Oreamuno.—Juan R. Lizano.—José Astúa Aguilar. Carlos Sáenz.—Antonio Segura h.—Federico Faerron.—Ignacio Barquero A.—Rómulo González.—Tranquilino Chacón.—Manuel Montea-legre.—Zacs García.

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Instrucción Pública.

N.º 4.

San José, 29 de Junio de 1894.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

En atención á la falta de establecimientos de enseñanza profesional en el país para el aprendizaje de ciertas carreras científicas, se dispuso por decreto de 14 de Enero de 1887 que de cuenta del Tesoro Público fueran enviados á Europa ó Estados Unidos de Norte América y mantenidos en esos lugares diez jóvenes costarricenses á fin de que se dedicasen á estudios de Ingeniería Agrícola, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Construcciones Civiles y Mecánicas, Ingeniería de Artes y Manufacturas, Ingeniería Militar y Ciencias Naturales en general.

Tan benéfica disposición no ha producido los resultados que con ella se buscaban.

Bien sea porque en el desarrollo actual del país las profesiones á que la ley se refiere no parecen ser aquí tan lucrativas como lo desea siempre el que emprende una carrera científica que exige para coronarla dilatados estudios y la privación durante el curso de ellos, del producto de su trabajo, ó bien por otras causas que no creo del caso enumerar, es lo cierto que hasta la fecha y desde la emisión de esa ley muy pocos son los jóvenes que se han dedicado al aprendizaje de las materias que la misma indica. Los Gobiernos anteriores para aprovechar en alguna forma la concesión del decreto de 1887, dispusieron adjudicar la mayor parte de las becas creadas, á jóvenes que cursaban estudios no comprendidos en la ley, como el de Derecho y el de Medicina; pero tal procedimiento ni satisface completamente el objeto de la disposición, ni conviene seguir adoptándolo porque existe en el país bien organizada la facultad de Derecho y en cuanto á la de Medicina, entra en los proyectos del Gobierno disponer su establecimiento. Es más, la inversión de parte de las rentas na-

cionales en la educación en el extranjero de reducido número de jóvenes pudo encontrar apoyo y defensa por tratarse de ramos del saber humano en que hasta la fecha de la ley, ó no teníamos absolutamente ó teníamos muy pocos profesores, cosa que no sucede respecto del Derecho y la Medicina.

Lo expuesto demuestra que el fin primordial de la ley á que me refiero no se ha realizado y por eso cree el Gobierno llegado el caso de derogarla con las salvedades necesarias que permitan dar cumplimiento á los compromisos ya contraídos con los jóvenes que actualmente disfrutan alguna beca, para no esterilizar el dinero invertido en su educación.

A ese fin, de orden del señor Presidente de la República, tengo la honra de proponer al Congreso, por el digno medio de UU. la emisión de una ley cuyo proyecto es el siguiente:

El Congreso, &

COSIDERANDO:

Que la ley número 2 de 14 de Enero de 1887 no ha dado todos los resultados prácticos que ella se propuso realizar, y que no es de esperarse que esos resultados, al menos durante algún tiempo, correspondan al fin primordial de tal ley;

DECRETA:

Artículo 1º Derógase la ley número 2 de 14 de Enero de 1887.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno mantendrá en el goce de sus respectivas becas á los jóvenes que en la actualidad se encuentren disfrutando de ellas, por el tiempo absolutamente indispensable para la conclusión de sus estudios, teniendo en cuenta el ya trascendido.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno para ampliar el término de la beca á los jóvenes que por motivos independientes de su voluntad no hayan podido hasta ahora, ó no puedan en lo sucesivo, terminar sus estudios en el tiempo estrictamente necesario para ese fin, siempre que por sus capacidades y aplicación sean dignos de esta gracia.

Dado, &

Soy de UU. con distinguida consideración, muy atento servidor,

RICARDO PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 80.

Palacio Nacional.

San José, 4 de Julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Gobernador de la comarca de Puntarenas á don Saturnino Lizano.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Policía.

Nº 32.

Palacio Nacional.

San José, 3 de Julio de 1894.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el permiso concedido por el Gobernador de Heredia á don Rafael Zumbado

para separarse por 15 días del cargo de Agente de Policía del distrito de San Antonio del cantón central de dicha provincia, y nombrar para sustituirlo, interinamente, á don Indalecio Zumbado.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Fomento.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Julio de 1894.

CIRCULAR Nº 4.

A todas las autoridades y empleados nacionales y municipales.

Teniendo el Gobierno el mayor interés en la reorganización de la oficina central de Estadística, creada en esta capital por decreto número XXXVIII, de 12 de Julio de 1883, y siendo preciso para la exactitud y veracidad de sus trabajos que todas las autoridades y empleados, tanto nacionales como municipales de la República, faciliten á dicho centro con prontitud y claridad completas todos los datos que de él se les pidan, directamente, por teléfono, telégrafo ó correo, ó por medio de "La Gaceta", se servirán UU., cumplir con lo prevenido á este respecto por el acuerdo número CXLIX, de 23 de Mayo, y artículos 5º y 6º del decreto número XXXVIII, antes citado, 15 y 16 del número XXVII, de 7 de Agosto y 1º del número XXX, de 21 del mismo mes, disposiciones todas del año de 1883, con apercibimiento de las penas de ley (Art. 7º del decreto número XXXVIII de 12 de Julio de 1883.)

El Director General de Estadística enviará, siempre que lo creyere necesario, las fórmulas y documentos en blanco para hacer constar los informes pedidos.

Para los informes á fecha fija, una vez reclamados por dicho Jefe, no será preciso aguardar nueva requisitoria.

El telégrafo y el correo son libres de pago para tales comunicaciones de y para dicha oficina.

De UU. atento servidor,

ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, cuyo despacho llega al 15 de Junio último.

	Tomo	Asiento
José Arroyo León.....	56	2510
Jenaro Pascual Chaves Murillo.....	—	2854
Micela Palma Oviedo.....	—	2977
Francisca Arguedas Vargas.....	—	2979
José María Zamora García.....	—	3040
Rosario Villalobos Zumbado.....	—	3042
Diego Arrieta Rodríguez.....	—	3066
José Zamora Sánchez.....	—	3113
Josefa Murillo Rodríguez.....	—	3118
Josefa Elizondo Gómez.....	—	3120
Dolores Zamora Vargas.....	—	3138
Belarmina.....	—	3136
Gabriel.....	—	3139
Jerónimo.....	—	3140
Rafael Córdoba Moreira.....	—	3152
Isabel Cambronerero Orozco.....	—	3216
Nicolás Chacón Vargas.....	—	3217
Domingo y Zacarías Arias Arias.....	—	3722

Registro Público. San José, 4 de Julio de 1894.

JOSÉ MARÍA ACOSTA.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. San José, á las dos de la tarde del día nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

El señor Manuel Peña Méndez, mayor de edad, soltero, artesano y vecino de la villa de Desanparados de esta ciudad, ha establecido recurso de casación de

la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra él por el delito de abigeato de un caballo, cometido en perjuicio del señor Dolores Fonseca.

Resultando:

1º—Que en virtud de denuncia hecha por el ofendido señor Fonseca ante el Jefe Político del cantón de Tarrazú del delito de abigeato, esta autoridad en oficio que pasó al Alcalde del mismo lugar, expone: que el denunciante se queja de haberle sido robado del potrero del señor Toribio Mora en San José un caballo blanco mosqueado, pequeño, marcado, y de su propiedad; el cual apareció en poder del señor Florentino Garbanzo: que sabía que este señor lo había comprado al indiciado y que sobre la propiedad de dicho semoviente ofrece la prueba que se le pida.

2º—Que el referido Alcalde con tal motivo levantó la sumaria correspondiente, recibiendo las pruebas ofrecidas por el acusador y declaraciones de testigos presenciales de la venta hecha por Peña al señor Garbanzo del caballo en referencia, con lo que terminada, la pasó al Juez del Crimen de esta provincia.

3º—Que el Juez antes citado, encontrando mérito suficiente para proceder contra Manuel Peña Méndez, dictó auto motivado de prisión por el referido delito de abigeato.

4º—Que tanto el Agente Fiscal de esta provincia como el reo de esta causa presentaron un escrito posteriormente, pidiendo que se dictara sentencia absolutoria en su favor por cuanto con la declaración de tres testigos del proceso se había justificado que Peña Méndez compró el caballo disputado en veintitrés pesos á un tal Rafael Mora Caballero; y al mismo tiempo pidió el Fiscal que se continuara el proceso contra Mora Caballero por ser éste quien vendió el caballo; con lo que el Juez antes mencionado por hallar duda de si era ó no cierta la compra que el procesado hizo del caballo, sometió este punto á la decisión del Jurado, declarando este Tribunal que no estaba comprobada.

5º—Que el Juez aquo con vista de ese veredicto pronunció sentencia á las nueve de la mañana del día dos de Enero próximo anterior, fallando de acuerdo con los artículos 163, 164 y 882 parte III del Código General y demás leyes que se citarán, responsable como autor del delito de abigeato de que se hace mención, á Manuel Peña Méndez, y en consecuencia, lo condenó á sufrir la pena de un año, cinco meses y once días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á quedar suspenso de cargo ó oficio público mientras dure la condena: á pagar al ofendido todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito, omitiendo ordenar la devolución del caballo hurtado por constar del expediente tenerlo ya en su poder el dueño; los motivos en que fundó su fallo son: *primero*, en que el cuerpo del delito de abigeato por que se sigue esta causa, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 780 y 784 parte III del Código General, 35 y 36 Ley de 17 de Octubre de 1864: *segundo*, en que de autos aparece plenamente comprobado que el procesado Manuel Peña Méndez vendió á Florentino Garbanzo el caballo de propiedad de Dolores Fonseca, y que le fué hurtado á éste el día catorce ó quince de Julio del año próximo pasado (artículo 218 parte III Código ibídem): *tercero*, en que sometida á la decisión del Jurado la cuestión de si estaba probado que el reo compró á Rafael Mora Caballero el caballo, objeto de esta causa; y que vendió á Florentino Garbanzo, por no haber respecto de este hecho plena prueba ni estar en absoluto destituido de justificación, puesto que el hurto tuvo lugar en el mes de Julio citado y los testigos presentados por Peña Méndez declaran haberlo comprado éste, unos al dicho Mora Caballero y otros á un individuo desconocido en el mes de Junio del indicado año; y el Tribunal del Jurado por unanimidad de votos declaró no estar comprobada la compra, y por lo mismo debe castigarse como autor (artículo 15 y 478 del Código Penal): *cuarto*, en que el hecho por que se procesa á Manuel Peña Méndez se encuentra comprendido en el inciso 3º del artículo 468 del mismo Código, que impone presidio interior menor en su grado mínimo, y debiendo subirse un grado de esta pena, conforme á lo dispuesto por el artículo 472 ibídem, la pena imponible es la de presidio interior menor en su grado medio: *quinto*, en que no habiendo concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes en la comisión del hecho y pudiendo recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla, se fija entonces en un año, cinco meses y once días de presidio interior menor (artículo 74 del Código Penal); y *sexto*, en que también debe aplicarse las disposiciones de los artículos 25, 34, 38 y 95 ibídem.

6º—Que apeló de esa sentencia de primera instancia el reo ante la Sala Segunda de Apelaciones, pidiendo que por medio del Juez del Crimen llamara los testigos que presenciaron la compra venta del caballo y presentándoles el animal dijera si era cierta aquella; y dicha Sala en su fallo que dió á las tres de la tarde del primero de Febrero último, declaró sin lugar la prueba solicitada y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, en consideración: á que la prueba últimamente pedida es inadmisibile, así por el veredicto del jurado, como porque el mismo artículo 1016 del Código de Procedimientos Criminales, en que se apoya la petición, no permite la recepción de la prueba porque eso interrumpiría el curso legal de la causa.

7º—Que el recurrente en su demanda de casación, manifiesta: que la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones contiene infracción de los artículos 478 Código Penal, 218 del de Procedimientos Criminales y 9º de la Ley de Jurado de 31 de Octubre de 1892: de los dos primeros, porque justificó con tres testigos contestes en hechos, tiempo y lugar, que había comprado por veintitrés pesos el caballo que se le reclamaba por un tercero, como robado; y el tercero, por que ese artículo faculta al Juez para reunir un jurado cuando un hecho no está comprobado plenamente y no está sustituido de prueba, pues la causa fué sometida á su conocimiento únicamente sobre la adquisición que claramente estaba justificada; y que la Sala sentenciadora al confirmar el fallo de primera instancia infringió esas leyes y le produjo indefensión.

8º—Que en los procedimientos de esta causa no se nota defecto alguno que observar; y

*Considerando.*

1º—Que no existe prueba alguna directa en el proceso que demuestre que Manuel Peña Méndez se hurtara el caballo á que el mismo proceso se concreta y lo que contra el mismo resulta es únicamente la presunción juris que establece el artículo 478 del Código Penal, por el hecho de haberse encontrado el caballo en su poder.

2º—Que esa presunción se destruye por cualquiera de los medios que señala dicho artículo, á cuyo fin solicitó el defensor del procesado por su escrito de fojas treintaiocho se examinasen los tres testigos que al efecto indica en su mismo escrito para justificar que el caballo, objeto de la presente, lo compró Manuel Peña Méndez al señor Rafael Mora Caballero por veintitrés pesos que le pagó.

3º—Que esos testigos están contestes en el hecho de la compra, y si bien sus deposiciones dan motivo para dudar si sus dichos se refieren al mismo caballo hurtado, esta falta no puede ser imputada al procesado que en su interrogatorio se refirió al mismo caballo, sino al juez aquo que faltando al deber que le impone la ley de averiguar todo lo conducente en favor y en contra del procesado, omitió el presentar á los testigos el caballo que se dice hurtado, á efecto de comprobar la identidad del mismo.

4º—Que esa omisión dió sin duda lugar á que el citado Juez no encontrando la plena prueba exigida por la ley ni estar en absoluto destituido de justificación el hecho de la compra del caballo, lo sometió al Jurado de calificación, sin atender á que habiéndolo recibido informalmente esa prueba, el Jurado no tenía base segura para declarar de una manera justa sobre la comprobación del hecho que servía de excusa al reo y se aplicó en tal caso indebidamente el artículo 9º de la Ley de Jurado.

5º—Que además el mismo defensor del procesado insistió por medio de su escrito de fojas setenta y cuatro presentado ante la Sala Segunda de Apelaciones se llenase el vacío que se nota en las declaraciones de primera instancia interrogando á los testigos sobre la identidad del caballo, cuya solicitud fué desechada por la propia Sala, sin atender á que no se estaba en el caso del artículo 1016 del Código de Procedimientos Criminales sino en el de complementar una prueba solicitada y mandada recibir en primera instancia.

6º—Que de lo expuesto resulta que ha sido infringido en la sentencia recurrida el citado artículo 478 del Código Penal, pues es fuera de duda que comprobada la legítima adquisición del caballo que se dice hurtado, si la prueba se hubiera recibido en la forma legal, habría desaparecido la existencia del cuerpo del delito que es la base y fundamento para proceder en materia criminal, artículo 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864; y esa omisión ha podido producir indefensión, motivo también suficiente para casar la sentencia recurrida, y para que el Tribunal de segunda instancia en su nueva vista considere lo que sea de derecho, bien aceptando la prueba en la forma en que fué recibida ú ordenado se complementen en los términos solicitados por el defensor del procesado.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 7º y 8º del Decreto de 28 de Setiembre de 1887, 977, 979 y 983 del Código de Procedimientos Criminales, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Victor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

A las doce del día diez y siete de Agosto próximo entrante, se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío, constante de ciento veintisiete hectáreas ocho mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados, sito en "La Esperanza" del cantón nuevo de Tarrazú de esta provincia, y comprendido dentro de estos linderos: Norte y Este, baldíos denunciados por Dolores Quirós: Sur, baldíos y propiedad de Pablo Marín hoy de Paulino Fonseca; y Oeste, tierras baldías.

Fué este terreno denunciado por el señor José Díaz Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa María de Dota, y según el informe del agrimensor que practicó la medida, el terreno que se remata es quebrado, tiene algunas aguas y maderas de construcción. Dista de San Marcos unos seis kilómetros; el clima es frío, y bueno el terreno para la agricultura, y hay en él cuatro hectáreas próximamente cultivadas por el denunciante.—Ha sido valorado á razón de dos pesos por hectárea, ó sea en la suma de doscientos cincuenta y cinco pesos sesenta y cinco centavos.

Quien quiera hacer postura ocurra.  
Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 3 de Julio de 1894.

A. Castro Carrillo:

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Srio.

3-1

El señor Guillermo Pérez Barrantés, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ramón, se ha presentado á mi despacho denunciando un terreno baldío, sito en el barrio de Piedades Sur, de la expresada villa de San Ramón, distrito del cantón segundo de la provincia de Alajuela, constante de quinientas hectáreas y lindante: Norte, baldíos: Sur, terrenos de los señores Jesús Soto y Juan Céspedes: Este, ídem de Salvador Barrantés, brazo del río Guatuso en medio; y Oeste, terrenos denunciados por Guadalupe Cubero y Pedro Carvajal.—Manifiesta el presentado que en el área que denuncia tiene cultivada de maíz y frijoles una extensión de tres y media hectáreas. Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 25 de Junio de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Srio.

3-1

Juan Quesada Montero, mayor de edad, casado, agricultor, y vecino del barrio de San Pedro del Mojon, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria del señor Camilo Brizuela Salamanca se ha presentado á este despacho solicitando información posesoria de una finca situada en el expresado barrio de San Pedro, distrito quinto del cantón primero de esta provincia, á fin de inscribirla en nombre de su causante, en el Registro de la Propiedad, cuya finca se describe así: solar sembrado de café, constante de veintidós metros ciento cincuenta y cuatro milímetros de frente por sesenta y cinco metros doscientos ocho milímetros de fondo ó sean mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros sesenta y un decímetros ochenta centímetros y cuatro metros treinta y dos milímetros cuadrados de superficie, lindante: al Norte, con propiedad de don Jacinto Quirós: al Sur, línea férrea en medio, con ídem de Francisco Hidalgo: al Este, con ídem de don José Durán: y al Oeste, con ídem del mismo Durán.—La finca en relación carece de gravámenes: la adquirió el causante siendo ya viudo, por compra á las señoras María y Victoria Salazar, y vale mil pesos.

Hago esta publicación para los efectos legales.  
Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José. 25 de Junio de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B.,  
Srio.

3-1

Con tres meses de término, que correrán desde la publicación de este dicto, citase y emplázase á todos los interesados en la mortuoria de la señora Dámasa Sánchez Portillo, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Curridabat, para que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos.

El señor Julio Moya Sánchez, mayor de edad, casado, artesano y de este domicilio tomó posesión del cargo de albacea provisional á las doce del día ocho de este mes.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José.—30 de Junio de 1894.

ALBERTO BRENES.  
Elias Castro,  
Srio.

A las doce del día diez y nueve del mes en curso, se venderá en pública subasta, en este despacho la finca siguiente:—Terreno con una casa en él construida y cultivado de café, situado en Mata Redonda, distrito noveno de este cantón. Linderos: Norte, calle en medio, con hacienda de Cleto Monestel; Sur, con potrero del mismo Cleto Monestel; Este, cafetal de Salvador Suárez; y Oeste, con terreno de Jesús Soto, con una calle privada en medio. Mide la casa ocho metros de largo, por siete de ancho, y el terreno como ciento cinco áreas. Inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 332, folio 459 y 460, finca número 24.710, asiento 3; no tiene gravámenes, pertenece á los señores Cleto Monestel, Ramona, Andrés y Francisca Chaves, contra quienes la señora María Luisa Chaves ha establecido juicio ordinario para que se saque á pública subasta la finca descrita, por no admitir cómoda división; y sirve de base para el remate la cantidad de \$ 1.345-00.

Juzgado 1º civil en primera instancia de la provincia de San José.—3 de Julio de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco,  
Prosecretario. 3.....3

Matías Trejos González, Juez civil en primera instancia de la provincia de Cartago.

Por cuanto en el juicio respectivo se encuentra la sentencia que dice literalmente así:—"Juzgado civil en primera instancia.—Cartago, á las doce del día dieciséis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Fue este juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por la señora Anastasia Matamoros, único apellido, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se declare la presunción de muerte del señor Luis Matamoros Céspedes, mayor de edad, soltero, agricultor y cuyo paradero se ignora: el señor Matamoros se ausentó de Costa Rica, cuando contaba de catorce á diez y seis años de edad, y desde entonces no se volvió á recibir más noticia suya, sino la incierta nueva de su muerte ocurrida no se sabe dónde: que lo único que hay de cierto es que han trascurrido más de ochenta años desde el nacimiento del ausente y más de setenta del de su desaparición, del ausente: que solicite se declare la presunción de muerte, como heredera legal que es de dicho señor Matamoros.—Resultando:—Que oído el señor Agente Fiscal acerca de dicha solicitud, contestó manifestando que debía previamente comprobarse la ausencia de Luis Matamoros y nombrarse un curador que lo represente en esta demanda, y se proveyó de conformidad con el pedimento Fiscal.—Resultando:—Que la señora Anastasia Matamoros se presentó solicitando que se diese traslado de la demanda á don Victor Robbio Assom, mayor de edad, casado, Agente de negocios judiciales y de este vecindario, en concepto de representante legal del mencionado ausente; y pidió que se acumularan á la demanda las diligencias creadas para nombrar el representante dicho.—Resultando:—que se ordenó la acumulación solicitada y se mandó correr el traslado al señor Robbio como representante legal del nominado ausente, y el curador la contestó expresando que aunque parece ser cierto lo relacionado por la actora, cree que es necesario que conste en autos que han trascurrido ochenta años desde el nacimiento de su representado.—Resultando: que ambas partes se presentaron renunciando los demás trámites legales, y solicitando la actora que con presencia de la certificación del acta de bautismo del señor Luis Matamoros, que acompaña, y estando de acuerdo en ello la parte demandada, espera se declare procedente su solicitud.—Resultando:—que por renunciado el término probatorio y demás trámites legales; citáronse las partes para sentencia: Resultando:—que en los procedimientos se han observado las prescripciones de ley; y Considerando:—Que habiéndose comprobado con la certificación del acta de bautismo del señor Luis Matamoros que han trascurrido más de ochenta años desde el nacimiento del ausente, debe declararse con lugar lo que en la relacionada demanda se solicita y con lo que está de acuerdo también el expresado curador: por tanto, con presencia del artículo cuarenta y siete Código Civil, declárase la presunción de muerte del señor Luis Matamoros Céspedes.—Publíquese esta resolución por tres veces en el periódico oficial en los términos expresados por el artículo ochocientos setenta y siete Código de Procedimientos Civiles y remítanse ejemplares de dicho periódico á los Consules costarricenses á fin de que si tuvieren noticia del ausente, pongan en su conocimiento la declaración hecha.—Eduardo Esquivel S.—Rafael V. Roldán, Prosecretario.—Y habiendo pedido la señora Anastasia Matamoros ejecutoria de esta sentencia, se dió la resolución que dice así:—"Juzgado Civil en primera instancia.—Cartago, á las doce del día veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Expídate con citación contraria la ejecutoria que se solicita, señalase para la compulsa la una de la tarde del cuatro del entrante Junio.—Eduardo Esquivel S.—J. León Guevara, Secretario." Las dos resoluciones anteriores fueron legalmente notificadas á las partes.

Por tanto, y para que sirva de ejecutoria á la señora Anastasia Matamoros, de único apellido, extiéndase la presente en la ciudad de Cartago, á la una de la tarde del día cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.

Matías Trejos.

J. León Guevara,  
Secretario. 3.....2

Se convoca á los herederos é interesados en la mortuoria de Clara Vargas Jiménez á una reunión que tendrá lugar en esta oficina, á las doce del día trece de Julio próximo, con el objeto de que autoricen al albacea para el otorgamiento de una escritura.

Alcaldía del Puriscal, 25 de Junio de 1894.  
Nicomedes Rojas A. Francisco Retana B.  
Srio.



Convocase á las partes interesadas en la mortaja de Benito Quesada Cordero, á una Junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día catorce del entrante Julio, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicados y de que nombren albaceas definitivas, propietario y suplente.

Alcaldía única del cantón del Naranjo, Junio 26 de 1894.

Pío Monje.  
L. Corrales F. 3 3 José Espinosa M.

El señor Jesús Espinosa Rojas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San José de esta ciudad, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de potrero y caña, sito en el barrio de San José de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de María de Jesús Alvarez, calle en medio; Sur, terreno de propiedad de Jesús Espinosa; Este, propiedades de Ignacio Badilla y el mismo Jesús Espinosa; y Oeste, propiedad de Juan Martínez; mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centáreas, y noventa y seis decímetros cuadrados, poco más ó menos; lo adquirió por compra á María de Jesús, Salvador y Alejo Alvarez y vale doscientos pesos. Quien tenga derecho para oponerse á esta información, se presentará en el término de treinta días que la ley señala.

Alcaldía segunda del cantón central. Provincia de Alajuela, Junio 29 de 1894.

MAXIMILIANO GONZÁLEZ.  
Leopoldo Fernández,  
Srio.

3 v. 2

Ante mí se ha presentado el señor Narciso Salas, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San José de este cantón, solicitando información para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno de superficie plana, cuadrado, cultivado de café, sito en el barrio de San José, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, terreno del Licenciado don José Antonio Castro; Sur, calle en medio, ídem de herederos de Manuel Avila; Este, propiedad de Eusebia Zúñiga; y Oeste, calle en medio, ídem del Presbítero Pío Pacheco; mide veinticuatro metros de frente por igual fondo, poco más ó menos; con una casa de habitación en él ubicada, de siete metros, quinientos milímetros de frente, por cinco metros de fondo. Dicha finca la adquirió por compra al señor José Oreamuno, y vale próximamente doscientos cincuenta pesos.

Las personas que se consideren con derecho á la finca descrita, se presentarán á legalizarlos dentro del término de treinta días.

Alcaldía segunda del cantón central. Provincia de Alajuela, 20 de Junio de 1894.

MAXIMILIANO GONZÁLEZ.  
Leopoldo Fernández,  
Srio.

3 v. 2

El señor Espiritusanto González Cuadra, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de la Sabanita de este cantón, solicita información posesoria para inscribir en su nombre las fincas que según consta de la escritura presentada, compró á Petronila de Jesús Rojas Morales, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Isidro de esta jurisdicción, quien á su vez las adquirió por herencia de su madre Agustina Morales y las poseyó por más de quince años, quietamente, sin interrupción ni gravamen, y á título de propietaria, hasta hace dos años que en las mismas condiciones pasaron al presentado, á quien la vendedora cede su posesión de más de quince años, á efecto de que levante el correspondiente título.

Las fincas se describen así: Primera, terreno cultivado de potrero, sito en el barrio de Sabanita, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle privada en medio, propiedad de Petronila Rojas; Sur, ídem de Félix Rojas y Pompilio Ruiz; Este, calle privada en medio, propiedad de Félix Rojas; y Oeste, ídem de Pompilio Ruiz; mide cinco hectáreas y seis áreas, y vale doscientos cincuenta pesos; y segunda, terreno sin cultivo, sito en el mismo barrio, distrito y cantón que la finca anterior. Lindante: Norte, propiedad de Ramona Saborío, José Calderón y Pompilio Ruiz; Sur, calle privada en medio, ídem de Petronila Rojas; Este, calle privada en medio, propiedad de Fermín González y Félix Rojas; y Oeste, ídem de José Calderón y Pompilio Ruiz; mide tres hectáreas, sesenta y seis áreas y veinticinco centáreas. Vale doscientos cincuenta pesos.

Se publica este edicto, para que las personas que tengan algún derecho para oponerse á la anterior solicitud, se presenten ante esta autoridad á legalizarlo, dentro del término de treinta días.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, Junio 11 de 1894.

MELCHOR CAÑAS.  
Ardilón Castro,  
Srio.

3 v. 2

A la sucesión del señor Ramón Pérez Quesada, se hace saber que en escrito en que Vicente Murillo Castro solicita se le extienda un testimonio, ha recaído este auto: "Juzgado Civil. San Ramón. á las once del día cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Con citación de la sucesión desconocida de Ramón Pérez Quesada, extiéndase por el señor Director de los Archivos Nacionales, el segundo testimonio solicitado, designando para su compulsión en el despacho de aquel funcionario, las doce del diez y seis de Junio entrante. Publíquese por tres veces en el periódico oficial la cédula de citación. Luis Castañón Alfaro. Alfredo A. Rodríguez, Srio.—Es copia.

Juzgado Civil y del Crimen en primera instancia del circuito judicial de San Ramón. 7 de Junio de 1894.

Rafael Rodríguez.  
Alfredo A. Rodríguez,  
Srio.

Provincia de Guanacaste.

Don José Ángel Matarrita Vega, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario, en su calidad de albacea provisional en la sucesión de don Juan José Viales Cabrera, que fue mayor de edad, casado, criador de ganado y de este mismo vecindario, cuyo carácter de tal albacea consta en certificación que ha acompañado para tomarse razón de ella y devolvérsela, debidamente inscrita en el Registro Público, Partido de Personas, tomo cuarto, folio doscientos ochenta y tres, asiento cinco mil trescientos sesenta y cuatro, en la ciudad de San José á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, por el Registrador señor Licenciado don José María Acosta, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria, á fin de que se inscriba en el Registro Público á nombre del causante, ó sea de la sucesión de éste, la finca siguiente: Terreno de superficie plana la mayor parte, y lo demás quebrado y laderoso, denominado "San Joaquín de Barrahonda", situado en el barrio de San Joaquín, jurisdicción de Nicoya, cantón del mismo nombre, en la provincia de Guanacaste, constante aproximativamente de tres mil seiscientos veinte hectáreas, veintiocho áreas, doce centáreas, y ochenta decímetros cuadrados, lindante: por el Norte, con terrenos denominados de Barrahonda, propiedad de la sucesión de don Roque Jacinto Rosales y Montoya; por el Sur, con la cordillera del cerro de San Joaquín, jurisdicción de Nicoya, y terrenos del cerro de La Vela, manglares de la playa del Camaronal y terrenos de la Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno; y por el Oeste, con el cerro llamado Cuesta de Santa Catarina, sobre el camino real que de ésta conduce á los puertos de Jesús y Astillero, en baldíos na-

cionales. La finca descrita está libre de gravamen, hipoteca, servidumbre y cargas reales; la posee la sucesión de que se trata, en nombre propio, desde hace más de cuarenta años, por muerte del causante, quien la hubo por compra á los herederos del finado don Juan Dámaso de Orlas, y este último, que fue el primer propietario, por compra que hizo el Rey don Carlos Cuarto, en el año de mil setecientos noventa; y vale cinco mil pesos. En consecuencia, se publica el presente para que los que crean tener algún derecho á la finca en referencia, se presenten ante esta Alcaldía á legalizarlo dentro del término de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía única del cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste, á cuatro de Junio de ochocientos noventa y cuatro.

JUAN R. FLORES.  
José de la C. Alvarado. 3-3 Roque Alvarado.

REGIMEN MUNICIPAL

SESIÓN 1ª ordinaria celebrada por la Municipalidad del Cantón de Mora á las doce del día ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, con asistencia del Presidente don Luis Fernández, don Mercedes Avila y don Rafael Hernández.

Artículo 1º  
Nómbrase Secretario ad hoc para este acto, á don Rafael Hernández.

Artículo 2º

Este Municipio acuerda felicitar á don Rafael Iglesias por su exaltación á la primera magistratura de la República.

Artículo 3º

Nómbrase á don Elias Mora G. para Tesorero de la municipalidad, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales; es entendido que para ejercer este cargo tiene que rendir la garantía asignada por la ley en cantidad de mil pesos.

Siendo la una de la tarde se terminó la sesión.

LUIS FERNÁNDEZ.  
Rafael Hernández,  
Srio.

Secretaría de la Municipalidad del Cantón de Mora, Pacaca Junio 27 de 1894.

Es Copia.  
Alberto Céspedes,  
Srio.

SESIÓN 2ª celebrada por la Municipalidad del cantón de Mora en Pacaca á las cinco de la tarde del día dieciséis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, con asistencia del señor Presidente don Luis Fernández, y de los Regidores Avila y Hernández.

Art. I.

Á falta de propietario nómbrase secretario ad hoc al Regidor Hernández.

Art. II.

Con el objeto de salvar las responsabilidades que pudieran sobrevenir á este Municipio con motivo de errores que acaso cometieron los Ayuntamientos anteriores en la administración de sus intereses, Se hace constar: Que se inicia la administración de este Cantón en el presente periodo anual con la cantidad de que según las cuentas presentadas por el Tesorero interino don Elias Mora G. existen en caja á favor de los fondos municipales del mismo.

Art. III.

Se presentó don Elias Mora G. nombrado Tesorero en propiedad de los fondos municipales de este Cantón y dijo: que acepta el cargo que se le ha encomendado y ofrece como fiador para garantizar los fondos que administre, hasta por la cantidad de mil pesos al señor don José María Avila Zelédón, mayor de edad, agricultor propietario de bienes raíces y de este domicilio. En este concepto,

SE ACUERDA:

1º—Aceptar la garantía ofrecida.  
2º—Autorizar al señor Promotor Fiscal de este Municipio don Rafael Hernández para que en representación de este Cuerpo comparezca ante el cartulario respectivo á aceptar la garantía ofrecida por el Tesorero de Propios de este cantón para el manejo de los caudales municipales y consistente en fianza que otorgara don José Mª Avila Z. por la cantidad de mil pesos. Comuníquese á quien corresponda.

Art. IV.

Don José Rojas, Jefe Político de este cantón, hace presente que en consideración á la exahustez de los fondos respectivos renuncia á la subvención de quince pesos asignada en el Presupuesto á este empleado. En virtud de lo expuesto:

SE ACUERDA:

1º—Dar gracias al señor Jefe Político don José Rojas por su desprendimiento, y  
2º—Suprimir esa partida del Presupuesto vigente.

De mejor acuerdo,  
Se resuelve:  
Suprimir la partida de eventuales por la cantidad de cua-

trocientos treinta pesos correspondientes á los Egresos de Propios y Policía asignada en el Presupuesto anterior.

Art. VI.

De conformidad con el artículo 27 de las Ordenanzas Municipales.

SE ACUERDA:

Dar cuenta de estos actos al señor Gobernador de la Provincia para lo que haya lugar.  
Siendo las siete de la noche del mismo día se cerró la sesión.

En la plana 109 frente en las líneas 12, 13, 14, 15, 16 y 17, donde dice: Con el objeto de salvar las responsabilidades que pudieran sobrevenir á este Municipio con motivo de errores que acaso cometieron los Ayuntamientos anteriores en la administración de sus intereses, "Léase: Con el objeto de salvar las responsabilidades que pudieran sobrevenir al Municipio con motivo de errores que tal vez pudieran haber cometido los Ayuntamientos anteriores en la administración de sus intereses".  
Por un error que hubo al consignar el artículo de la presente acta, á moción del señor Presidente se reforma el acuerdo en estos términos. "En consideración á la exahustez de los fondos respectivos,

Se acuerda:

Suprimir la partida de quince pesos asignada al Jefe Político en el Presupuesto anterior.

LUIS FERNÁNDEZ.

Alberto Céspedes,  
Srio.

Secretaría Municipal del cantón de Mora. Pacaca, Junio 26 de 1894.

Es copia.

Alberto Céspedes,  
Srio.

SESION 5ª extraordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de Mora en Pacaca, á las cinco de la tarde del día veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, por convocatoria del Jefe Político y con asistencia del Vicepresidente don Mercedes Avila y de los Regidores don Rafael Hernández y don Bernabé Abarca.

Artículo I.

Por imposibilidad del Presidente don Luis Fernández ocupó su asiento el Vicepresidente don Mercedes Avila.

Art. II.

Leída y discutida el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. III.

El señor Jefe Político de este cantón manifiesta que por la circunstancia de no haberse compuesto en tiempo oportuno la cuesta denominada Quebrada Honda, en la carretera que de Puriscal conduce á los pueblos del interior, la que con motivo de las lluvias se pone cada día más intransitable y que á causa de no tener la Junta de caminos respectiva los fondos necesarios para componer siquiera los malos pasos que ya existen y que obstaculizan el tránsito que por lo expuesto cree indispensable que este Municipio auxilie á la citada Junta con algunos fondos mientras se lleva á efecto el detalle de caminos de este año; esta Corporación en vista de las justas razones expuestas por el señor Jefe Político, considerando que la negativa del auxilio solicitado perjudicaría los intereses de estos pueblos por el aislamiento en que quedaría á causa de lo intransitable del camino del vecino cantón de Puriscal por ser éste eminentemente productor de artículos de primera necesidad,

SE ACUERDA:

1º Auxiliar á la Junta de caminos del distrito de Pacaca con la cantidad de cien pesos de los fondos comunes de este cantón.  
2º Practicado y llevado á efecto el detalle extraordinario correspondiente á este año la Junta de caminos mencionada devolverá á los fondos respectivos la suma de que se ha hecho mérito.—Comuníquese á quienes corresponda.  
Siendo las seis de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.—J. M. Avila, Vice Presidente.—Alberto Céspedes, Srio.

Secretaría Municipal del cantón de Mora.—Pacaca, 27 de Junio de 1894.

Es copia.

ALBERTO CÉSPEDES,  
Srio.

**AGENCIA PRINCIPAL DE POLICÍA.**

En esta fecha se ha puesto en libertad á Micaela García, iniciada de vagancia, bajo fianza de conducta rendida por el señor Francisco Araya y por la cantidad de (\$ 500-00) quinientos pesos.

Agencia Principal de Policía de San José, 2 de Julio de 1894.

3-2 GREG<sup>o</sup> FUENTES G.

En esta fecha se ha puesto en libertad á Micaela Quesada Romero, iniciada de vagancia, bajo fianza de conducta rendida por el señor Cipriano Quesada y por la cantidad de (\$ 500) quinientos pesos.

Agencia Principal de Policía de San José. —2 de Julio de 1894.

GREG<sup>o</sup> FUENTES G.

3-3

**—AVISO.—**

Los deudores de impuestos municipales de este cantón, correspondientes al tercer trimestre de este año, deberán satisfacerlos en la Tesorería respectiva del 1<sup>o</sup> al 15 de Julio próximo.

Quedan incurso en las penas de ley los que no lo verifiquen.

Jefatura Política del cantón de Mora. —Pacaca, Junio 27 de 1894.

GUADALUPE QUESADA.

Alberto Céspedes, Srío.

**AVISO.**

Los impuestos municipales por patentes de comercio, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, deberán satisfacerse en la Tesorería Municipal de este cantón, durante la segunda quincena de este mes.

Jefatura Política del cantón de Tarrazú. —San Marcos, 12 de Junio de 1894.

BALTASAR LÓPEZ.

**—AVISO.—**

En esta fecha el señor Lorenzo Garro Víquez, vecino de San Joaquín, ha presentado á esta Agencia, como perdida, una yunta de novillos, uno sardo overo y el otro alazán macho, pailetas, y ambos marcados.

Si alguien tuviere derecho sobre estos semovientes, preséntese á deducirlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía. Heredia. 20 de Junio de 1894.

3-1 JUAN BTA. SAEZ.

**AVISO.**

Las personas gravadas con impuestos municipales por patentes de comercio, correspondientes al tercer trimestre de este año deberán pasar á la Tesorería Municipal de este cantón á sacar sus recibos durante los primeros quince días del entrante Julio, para extenderles sus patentes respectivas, quedando incurso en las penas de ley los que no lo verifiquen.

Jefatura Política del cantón de Grecia. 22 de Junio de 1894.

José Moya.

**AVISO.**

Los deudores á los Fondos Municipales, por impuestos, deberán satisfacerlos del 1<sup>o</sup> al 15 de Julio próximo, quedando incurso en las penas de la ley, los que no lo verifiquen.

Gobernación de la provincia de Alajuela. 18 de Junio de 1894.

AQUILES BONILLA.

**—AVISO.—**

Los impuestos Municipales por patentes, correspondientes al tercer trimestre del presente año, deberán satisfacerse en la Tesorería Municipal de este cantón, durante la primera quincena del mes de Julio entrante, quedando incurso en las penas de ley si no lo verifican.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe, Junio 16 de 1894.

NICOLAS ZELEDON F.

**AVISO.**

En esta fecha se ha puesto en libertad á Maclovia Salazar, de único apellido, iniciada de vagancia, bajo fianza de conducta rendida por el señor Ramón Núñez y por la cantidad de quinientos pesos (\$ 500-00).

Agencia Principal de Policía.—Heredia, 2 de Julio de 1894.

3-1

JUAN BTA. SÁENZ.

**ANUNCIOS.**

**Correspondencia rezagada en la Administración General de Correos.**

- |           |                                 |                                 |
|-----------|---------------------------------|---------------------------------|
| <b>A.</b> | Arrieta Francisco.              | Altamirano Juan.                |
|           | Arley Isabel.                   | Acosta "Gabriel".               |
|           | Alvarez García Justino.         | Arcas Pedro.                    |
|           | Alvarado Francisco.             | Alemán Pedro.                   |
|           | Arias Miguel.                   | Arias Josefa.                   |
|           | Aguilar J. Santos.              | Araya Angel.                    |
|           | Abusqueta Luis.                 |                                 |
|           | " "                             |                                 |
| <b>B.</b> | Bolívar Leonor.                 | Brenes A. Juan.                 |
|           | Bogarín Francisca.              | Burgoz Francisco.               |
|           | Bolaños María.                  | " "                             |
|           | Bamichini América.              | Bilardi Salvatore.              |
|           | Blanco Josefa.                  | Bartón Thomas A.                |
| <b>C.</b> | Cuarta Antonio.                 | Calvo José M <sup>a</sup> .     |
|           | Cavero Fernando.                | Chaves Juana.                   |
|           | Cavacich Nicolo.                | Cortado J. M.                   |
|           | Cordero Cayetano.               | Caldorón Nerca.                 |
|           | Cortez Francisco.               |                                 |
| <b>D.</b> | Duarte Anita.                   | Daum J. E.                      |
|           | Dumbar J. S.                    | Durán Isabel Mora de            |
| <b>E.</b> | Espinoza José.                  | Espinoza José.                  |
| <b>F.</b> | Fruto Salvador María.           | Fatuarte Manuel.                |
| <b>G.</b> | González Enrique.               | González Mercedes.              |
|           | García Isabel.                  | Gamboa Abraham.                 |
|           | Granados Anita.                 | Guzmán Francisco.               |
|           | Gómez Rafael.                   | González Vásquez Miguel.        |
|           | García José M <sup>a</sup> .    | Guiliani Agneti.                |
|           | González Mercedes.              |                                 |
| <b>H.</b> | Holmes Embry M.                 | Hernández Federico.             |
|           | Hernández Jacinto.              | Ham. Gu.                        |
|           | Hurtado M.                      |                                 |
| <b>J.</b> | Jiménez Zenón.                  |                                 |
| <b>K.</b> | Kiene G.                        | Kretsehiner Clemente.           |
| <b>L.</b> | Ladeo Manuel.                   | Lizano Juan E.                  |
|           | Levois Jane.                    | Laroche Rene.                   |
|           | López Comeiro Ricardo.          | Lorenza Angélica.               |
|           | Luigi Giovanni.                 |                                 |
| <b>M.</b> | Mauri Esteve José.              | Murillo Manuel M <sup>a</sup> . |
|           | " " "                           | Martínez Ezequiel.              |
|           | M <sup>c</sup> . Diarmel M.     | Marín B. Juan Rafael.           |
|           | M <sup>c</sup> . Carter Archie. | Maza Adela.                     |
|           | Mora Francisco.                 | Mayor Raimundo.                 |
|           | Molerez Edonard.                | Martínez Balvanera.             |
|           | Mariño Jesús.                   | Meyer Luis da Costa.            |
|           | Maza Dolores.                   | Méndez Juan.                    |
|           | Montenegro Manuel.              | Marín Birgilio.                 |
|           | Morteo Eugenio.                 | Mésén Juana.                    |
|           | Mejía David R.                  | Mora Gutiérrez Juan Rafael.     |
| <b>N.</b> | Navarro Rafaela.                |                                 |
| <b>O.</b> | Obando Fabiana.                 |                                 |
| <b>P.</b> | Pochet Francisco.               | Piedra José.                    |
|           | Picado Mercedes.                | Peraza Luis.                    |
|           | Plaissetty A.                   | Piedra Modesto.                 |
|           | Pla y Tonemorell Miguel.        |                                 |

- |                            |                     |
|----------------------------|---------------------|
| Quesada Ramón.             | Quirós Manuela.     |
|                            | R.                  |
| Rivera Félix Francisco.    | Rodríguez Juan.     |
| Royo María.                | Rodríguez Cleta.    |
| " " "                      | Rodríguez José W.   |
| Redón Julio.               | Romero Orfilia.     |
| Rodríguez Luis.            | Rusi Andrea.        |
| Rodríguez Jesús.           | S.                  |
| Soto Josefa.               | Solano Timoteo.     |
| Smyth Edyth V.             | " " "               |
| " " "                      | Sandomingo Manuel.  |
| Sanmartín Angel.           | Salas B. Ambrosio.  |
| Siles Nicolás.             | Serrano Juan.       |
| Salas Filomena.            | Secondo Fonta.      |
| Sandín Federico.           | Segura Ricardo.     |
| Solano Timoteo.            | Santacruz Cristina. |
|                            | T.                  |
| Turght R.                  | Thosel Alphrd. E.   |
| Tapia María.               | Thiel Julius.       |
| Taboada y García José.     | U.                  |
| Ulate Daniel.              | V.                  |
| Valverde Rafaela.          | Vargas Manuel.      |
| Véliz Miguel A.            | Valenzuela José.    |
| Valverde y Barrantes Juan. | Vallejo Pedro.      |
| Vargas Jerónimo.           | Vega Miguel.        |
| Vargas José Angel.         | Viquez Inocente.    |
| Vargas Josefa.             | Vásquez Joaquín.    |
| Vargas Santiago.           | W.                  |
| Warner Henry.              | Z.                  |
| Zúñiga Juan R.             | Ziferino Vicenzi.   |
| Zepeda Nicolasa Quirós de  |                     |

San José, 3 de Julio de 1894.

ANTONIO VARGAS.

**TELEGRAMAS REZAGADOS.**

Oficina de S. Isidro de S. José.

Mes de Junio.

Fecha 8. Procedencia: San José. Destinado á Víctor Granados; lo rehusó.

— 30. Procedencia: San José. Destinado á Daniel Carmona; transmitióse á San Vicente.

Oficina telegráfica. San Isidro, 1<sup>o</sup> de Julio de 1894.

J. D. Vilchez.

**AL PÚBLICO.**

En la Tesorería de la Junta de Caridad están depositados los \$ 8,530 destinados para el pago de los números de la "Lotería del Hospicio Nacional de Locos" que resulten favorecidos en el Sorteo que se verificará el domingo próximo, 8 del presente mes.

San José, 2 de Julio de 1894.

El Inspector de la Lotería,

5 3 DEMET<sup>o</sup> IGLESIAS.

**MERCADO DE SAN JOSÉ.**

La Junta Directiva de esta empresa, en sesión ordinaria celebrada el día tres del corriente, acordó convocar á junta general de accionistas para el día 13 de este mes, á las 3 p. m. en el local de costumbre.

Por el Secretario,

T. H. PENNY,  
Adminor.

8-1

**TELEGRAMAS REZAGADOS.**

Oficina de Limón.

Mes de Junio.

- Fecha 16. Procedencia: Alajuela. Destinado á Villard; rechazado por uno del mismo nombre.
- 16. Procedencia: San José. Destinado á Cecil Sharpe; se embarcó.
- 17. Procedencia: Curridabat. Destinado á Luisa de Rodríguez; se embarcó.
- 19. Procedencia: San José. Destinado á E. J. Segreda O.; se embarcó.
- 19. Procedencia: San José. Destinado á F. Camprubí; no se encontró.
- 19. Procedencia: Managua. Destinado á G. Berenstein; se embarcó.
- 20. Procedencia: San José. Destinado á S. Macfeú; señas insuficientes.
- Limón, Junio 30 de 1894.

El telegrafista,  
Fausto Solera.